



RESOLUCION No. CSJATR17-373
Martes, 14 de marzo de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CÉSPEDES

“Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00217-00”

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

El Sr. JUAN LUIS SERJE MASS, parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2014-00523, proceso que se adelanta en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

JUAN LUIS SERJE MASS, varón, mayor de edad, identificado con C.C No. 73.290.355; actuando como parte demandante, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar que se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada, en la que ha incurrido el JUZGADO 06 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que se expida el oficio con las medidas respectivas a la SECRETARIN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, con el fin de que se adelante el solicitado embargo y la posterior inmovilización del vehículo objeto de la medida

Ruego al Consejo Superior de la Judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los Juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez que, este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C.G.P. Numeral 8, Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 120 señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Veinticuatro (24) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 2 de Marzo de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

CW116

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Curric

2

• Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Seis (6) de Marzo del presente año en los cuales manifestó:

Por medio del presente, me permito dar alcance a la recopilación de información previo a la vigilancia administrativa No. 2017-00217 respecto a la solicitud que hace el señor JUAN LUIS SERJE MASS, hace ante su corporación en relación a los hechos denunciados por la quejosa, con motivo del trámite del proceso ejecutivo de JUAN LUIS SERJE MASS en contra de BEXY ELENA RUDAS VELASQUEZ, radicado bajo el número 2014-00523 del Juzgado 21 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, se observa que dentro del expediente la última actuación se dio por medio de auto de fecha 03 de marzo de 2017, en el cual se decide

Aténgase a lo resuelto.

Auto que será debidamente notificado a las partes por estado No. 036 de 06 de marzo de 2017, en la Secretaría del Centro de Servicio de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2016

Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Ahora bien, en relación con la medida que solicita el quejoso y sobre la cual menciona que no se le ha dado trámite, se encuentra que dicha medida fue solicitada por primera vez a través de memorial de 24 de marzo de 2015, así que por auto de 12 de agosto de 2015 se decretó la medida cautelar junto con oficio No. 021-2014-00523 de 31 de agosto de 2015, el cual tiene anotación de haberse retirado el 23 de octubre del mismo año.

Nuevamente el Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ como apoderado del demandante, solicita se decrete la medida sobre el vehículo de propiedad de la demandada, resolviéndose por auto de 12 de octubre de 2016, se atuviera a lo resuelto en el auto de 12 de agosto de 2015, de igual forma presentó la misma petición a través del memorial de 26 de octubre de 2016, ordenándose por auto de 01 de diciembre de ese año, se atuviera a lo resuelto en autos de 12 de agosto de 2015 y de 12 de octubre de 2016.

Es así como por auto de 13 de febrero de 2017, se ordena mantener en secretaría el proceso, pues no se encontraba trámite pendiente por resolver, sin embargo, en virtud de la presente vigilancia, se solicitó a la secretaría que remitiera el expediente al despacho, encontrándose que el 16 de febrero del año en curso se anexó memorial de 15 de febrero presentado por el apoderado de la parte demandante, reiterando la solicitud en tantas ocasiones presentada, el cual es la copia que aporta a la vigilancia, por lo que a través de auto de la fecha se ordenará aténgase a lo resuelto.

Cabe mencionar, que se insta al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ para que revise los estados con el fin que este al día con las actuaciones que se dan en los procesos a su cargo y de igual manera, realice de manera clara y en debida forma las solicitudes con el fin que se pueda dar el trámite que corresponda.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, no se encuentra el despacho en mora de atender los requerimientos formulados por el quejoso, y estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Sr. JUAN LUIS SERJE MASS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2014 – 00523 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. Copia de la solicitud de medidas cautelares.
2. Copia del auto del 13 de Febrero de 2017.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que aportó como prueba:

1. Copia de auto del 3 de Marzo de 2017, en el cual el Despacho se atiene a lo resuelto por auto del 12 de Agosto de 2015.

Cevane

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, Sr. JUAN LUIS SERJE MASS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2014 – 00523, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar su solicitud de medidas cautelares.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que la solicitud elevada por el quejoso se encuentra resuelta mediante auto del 12 de Agosto de 2015, librándose el respectivo oficio No. 021-2014-00523 de 31 de Agosto de 2015, con anotación de haberse retirado el 23 de Octubre del mismo año, no obstante a lo anterior manifiesta la funcionaria que a pesar de encontrarse un pronunciamiento vigente respecto a dicha solicitud el apoderado del demandante ha reiterado en diversas ocasiones la misma solicitud lo que ha obligado a la funcionaria a pronunciarse manifestando atenerse a lo resuelto, por lo cual insta al apoderado del demandante para que este al día con las actuaciones que se dan en los procesos a su cargo.

Al haberse pronunciado la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2014 - 00523, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

00516

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.